

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25961 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 19 de septiembre de 1979, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Berna el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho el 19 de septiembre de 1979.

Vistos y examinados los veinticuatro artículos y los cuatro anejos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes reservas:

«1. Reserva a la prohibición de medios y modalidades de caza relacionados en el anejo IV: Se hace reserva por el periodo de tres años a la prohibición del empleo de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos y ello en lo que se refiere tanto a la caza de mamíferos como a la caza de aves.

2. Se hace reserva de las especies de fauna "Canis lupus", "Sturnus unicolor", "Lacerta lépida" y "Vipera latasti"; "Carduelis Carduelis", "Carduelis Chloris", "Carduelis Cannabina" y "Serinus Serinus", incluidas en el anejo II como "Especies de fauna estrictamente protegidas", que serán consideradas por España como "Especies de fauna protegidas", gozando del régimen de protección previsto en el Convenio para las Especies incluidas en el anejo III.»

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

CONSEJO DE EUROPA

NUMERO 104

Berna, 19 de septiembre de 1979

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es la realización de una unión más íntima entre sus miembros;

Teniendo en cuenta la voluntad del Consejo de Europa de cooperar con otros Estados en el campo de la conservación de la naturaleza;

Reconociendo que la flora y la fauna silvestres constituyen un patrimonio natural de un valor intrínseco, económico, recreativo, cultural, científico y estético, que importa preservar y transmitir a las generaciones futuras;

Reconociendo asimismo el papel esencial de la flora y de la fauna silvestres en el mantenimiento de los equilibrios biológicos;

Constatando la rarefacción de muchas especies de la flora y de la fauna silvestres y la amenaza de extinción que pesa sobre algunas de ellas;

Conscientes de que la conservación de los hábitat naturales es uno de los factores esenciales para la protección y la preservación de la flora y de la fauna silvestres;

Reconociendo que la conservación de la flora y de la fauna silvestres debería tomarse en consideración por los gobiernos, en sus objetivos y programas nacionales, y que debería establecerse una cooperación internacional con el fin de proteger concretamente las especies migratorias;

Conscientes de que existen peticiones de medidas comunes, procedentes de gobiernos o de instancias internacionales, concretamente las hechas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente, de 1972, y la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa;

Quiriendo particularmente seguir, en el campo de la conservación de la vida silvestre, las recomendaciones de la resolución número 2 de la segunda conferencia ministerial europea sobre el medioambiente,

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

1. El presente Convenio tiene como objeto garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales —concretamente de las especies y de los hábitat cuya conservación requiere la cooperación de varios Estados— y fomentar esa cooperación.

2. Se concede una especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, incluidas las especies migratorias.

ARTICULO 2

Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para mantener o adaptar la población de la flora y de la fauna silvestres a un nivel que corresponda concretamente a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo asimismo en cuenta las exigencias económicas y recreativas y las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas a nivel local.

ARTICULO 3

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que se lleven a cabo políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitat naturales, con especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitat amenazados, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

2. Cada Parte contratante se compromete a tomar en consideración la conservación de la flora y de la fauna silvestres, en sus políticas de planificación y de desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación.

3. Cada Parte contratante fomentará la educación y la difusión de informaciones generales acerca de la necesidad de conservar las especies de la flora y de la fauna silvestres, así como sus hábitat.

CAPITULO II

Protección de los hábitat

ARTICULO 4

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas y necesarias para proteger los hábitat de las especies silvestres de la flora y de la fauna, en particular de las enumeradas en los anejos I y II, y para salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición.

2. Las Partes contratantes tendrán en cuenta, en sus políticas de planificación y de desarrollo, los requisitos que exige la

conservación de las zonas protegidas, a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de evitar o reducir en la medida de lo posible cualquier deterioro de dichas zonas.

3. Las Partes contratantes se obligan a conceder una atención especial a la protección de las zonas que sean importantes para las especies migratorias enumeradas en los anejos II y III, y que estén situadas convenientemente, con respecto a las rutas de migración, como áreas para pasar el invierno, para reagruparse, alimentarse, reproducirse o efectuar la muda.

4. Las Partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos, en la medida en que sea necesario, con el fin de proteger los hábitat naturales a que se refiere el presente artículo, cuando estén situados en regiones que se extiendan a otra parte de las fronteras.

CAPITULO III

Conservación de las especies

ARTÍCULO 5

Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de flora silvestre enumeradas en el anejo I. Se prohibirá coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas. Cada Parte contratante prohibirá, cuando sea necesario, la posesión o comercialización de dichas especies.

ARTÍCULO 6

Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de fauna silvestre enumeradas en el anejo II. Se prohibirán concretamente, para dichas especies:

- cualesquiera formas de captura intencionada, de posesión y de muerte intencionadas;
- el deterioro o la destrucción intencionados de los lugares de reproducción o de las zonas de reposo;
- la perturbación intencionada de la fauna silvestre, especialmente durante el periodo de reproducción, crianza e hibernación, siempre y cuando la perturbación tenga un efecto significativo habida cuenta de los objetivos del presente Convenio;
- la destrucción o recolección intencionadas de huevos, donde se encuentren en la naturaleza, o su posesión aunque estén vacíos;
- la posesión y el comercio interior de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los disecados, y de cualquier parte o de cualquier producto, fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal cuando esta medida contribuya a la efectividad de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 7

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para proteger las especies de fauna silvestre enumeradas en el anejo III.

2. Cualquier explotación de la fauna silvestre enumerada en el anejo III se regulará de tal forma que mantenga la existencia de esas poblaciones fuera de peligro, habida cuenta de las disposiciones del artículo 2.

3. Dichas medidas comprenderán particularmente:

- el establecimiento de periodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación;
- la prohibición temporal o local de la explotación, si a ello hubiere lugar, con el fin de permitir que las poblaciones existentes vuelvan a alcanzar un nivel satisfactorio;
- la reglamentación, si a ello hubiere lugar, de la venta, posesión, transporte u oferta para la venta de animales silvestres, vivos o muertos.

ARTÍCULO 8

Si se trata de la captura o muerte de las especies de fauna silvestre enumeradas en el anejo III, y en los casos en que se hagan excepciones con arreglo al artículo 9 en lo que respecta a las especies enumeradas en el anejo II, las Partes contratantes prohibirán la utilización de todos los medios no selectivos de captura y muerte y de los medios que puedan causar localmente la desaparición, o turbar seriamente la tranquilidad, de las poblaciones de una especie, en particular de los medios enumerados en el anejo IV.

ARTÍCULO 9

1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada,

cada parte contratante podrá hacer excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7, y de la prohibición de utilización de los medios a que se refiere el artículo 8:

- en interés de la protección de la flora y de la fauna;
- para prevenir daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;
- en interés de la salud y de la seguridad públicas, de la seguridad aérea o en atención a otros intereses públicos prioritarios;
- con propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como para la cría de animales domésticos;
- para permitir, en condiciones estrictamente controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razonable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

2. Las Partes contratantes presentarán al Comité permanente un informe bienal acerca de las excepciones hechas en virtud del párrafo anterior. Dichos informes deberán especificar:

- las poblaciones que son objeto o han sido objeto de excepciones y, si fuere posible, el número de ejemplares implicados;
- los medios para dar muerte o capturar autorizados;
- las condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y de lugar en que tuvieron lugar dichas excepciones;
- la autoridad facultada para declarar que concurren dichas condiciones, y facultada para tomar las decisiones relativas a los medios que pudieran utilizarse, a sus límites, y a las personas encargadas de la ejecución;
- los controles aplicados.

CAPITULO IV

Disposiciones particulares relativas a las especies migratorias

ARTÍCULO 10

1. Además de las medidas indicadas en los artículos 4, 6, 7 y 8, las Partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos para la conservación de las especies migratorias enumeradas en los anejos I y II, y cuya área de distribución se extienda por sus territorios.

2. Las Partes contratantes adoptarán medidas con el fin de asegurarse de que los periodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación establecidas en virtud del párrafo 3, a), del artículo 7 corresponden adecuadamente a las necesarias de las especies migratorias enumeradas en el anejo III.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 11

1. En la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes se obligan a:

- cooperar cada vez que resulte útil hacerlo, especialmente cuando dicha cooperación pudiera aumentar la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio;
- fomentar y coordinar los trabajos de investigación en relación con las finalidades del presente Convenio.

2. Cada Parte contratante se obliga a:

- fomentar la introducción de especies indígenas de la flora y de la fauna silvestres cuando esa medida contribuyese a la conservación de una especie amenazada de extinción, con la condición de que se proceda previamente y habida cuenta de las experiencias de otras Partes contratantes a un estudio con el fin de investigar si dicha reintroducción sería eficaz y aceptable;
- controlar estrictamente la introducción de especies no indígenas.

3. Cada Parte contratante dará a conocer al Comité permanente cuáles especies que no figuren en los anejos I y II se benefician de una protección total en su territorio.

ARTÍCULO 12

Las Partes contratantes podrán adoptar, para la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales, medidas más rigurosas que las previstas en el presente Convenio.

CAPITULO VI

Comité permanente

ARTÍCULO 13

1. Para los fines del presente Convenio se constituirá un Comité permanente.

2. Cualquier Parte contratante podrá hacerse representar en el Comité permanente por uno o varios delegados. Cada delegación dispondrá de un voto. En los campos que sean de su competencia, la Comunidad Económica Europea ejercerá su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes contratantes del presente Convenio; la Comunidad Económica Europea no ejercerá su derecho de voto en los casos en que los Estados miembros interesados ejerzan el suyo y recíprocamente.

3. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa que no sea Parte contratante del Convenio podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

El Comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte contratante del Convenio a hacerse representar por un observador en una de sus reuniones.

Cualquier Organismo o cualquier institución técnicamente calificado en el campo de la protección, de la conservación o de la ordenación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat, y perteneciente a una de las categorías siguientes:

a) Organismos o Instituciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u Organismos o Instituciones nacionales gubernamentales;

b) Organismos o Instituciones nacionales no gubernamentales autorizados a tal fin por el Estado en que estén establecidos,

podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa, tres meses, al menos, antes de la reunión del Comité, de su intención de hacerse representar en dicha reunión por observadores. Se les admitirá salvo si, un mes, al menos, antes de la reunión, una tercera parte de las Partes contratantes informaren al Secretario General de que se oponían a ello.

4. El Secretario general del Consejo de Europa convocará al Comité permanente. Celebrará su primera reunión en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá posteriormente, al menos, cada dos años y, además, cuando la mayoría de las Partes contratantes formule la petición pertinente.

5. La mayoría de las Partes contratantes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.

6. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interior.

ARTÍCULO 14

1. El Comité permanente queda encargado de seguir la aplicación del presente Convenio. Podrá en particular:

- mantener permanentemente sometidas a una posible revisión las disposiciones del presente Convenio, incluidos sus anejos, y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;

- hacer recomendaciones a las Partes contratantes acerca de las medidas que proceda adoptar para la realización del presente Convenio;

- recomendar las medidas apropiadas para mantener informado al público de las tareas que se emprendan dentro del marco del presente Convenio;

- hacer recomendaciones al Comité de Ministros relativas a la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa a que se adhieran al presente Convenio;

- presentar cualquier propuesta que tienda a surmentar la eficacia del presente Convenio y que trate concretamente de que se concluyan, con Estados que no sean Partes contratantes del Convenio, acuerdos que tengan como fin una más eficaz conservación de especies o de grupos de especies.

2. Para el cumplimiento de su misión, el Comité permanente podrá, por iniciativa del mismo, prever reuniones de grupos de expertos.

ARTÍCULO 15

Después de cada una de sus reuniones, el Comité permanente enviará al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe acerca de sus trabajos y del funcionamiento del Convenio.

CAPITULO VII

Enmiendas

ARTÍCULO 16

1. Cualquier enmienda de los artículos del presente Convenio, propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual la enviará, dos meses, al menos, antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 19, y a todo Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Comité permanente, el cual:

a) en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 1 a 12, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas Partes de los votos expresados, a la aceptación de las Partes contratantes;

b) en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 13 a 24, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas Partes de los votos expresados, a la aprobación del Consejo de Ministros. Dicho texto se comunicará después de su aprobación a las Partes contratantes para su aceptación.

3. Cualquier enmienda entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes contratantes hayan informado al Secretario General de que la han aceptado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, a), y 3 del presente artículo serán aplicables a la adopción de nuevos anejos al presente Convenio.

ARTÍCULO 17

1. Cualquier enmienda de los anejos del presente Convenio, propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual la enviará dos meses, al menos, antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 19, y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Comité permanente, el cual podrá adoptarla por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes. El texto adoptado se comunicará a las Partes contratantes.

3. A la expiración de un período de tres meses después de su adopción por el Comité permanente, y salvo si un tercio de las Partes contratantes presentaren objeciones, cualquier enmienda entrará en vigor con respecto a las Partes contratantes que no hubieren presentado objeciones.

CAPITULO VIII

Solución de diferencia

ARTÍCULO 18

1. El Comité permanente procurará, en la medida de lo posible, la solución amistosa de cualquier dificultad a que diera lugar el cumplimiento del Convenio.

2. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio -que no se solucionase sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior o por la vía de la negociación entre las Partes entre las cuales se hubiere suscitado dicha diferencia, y salvo si las Partes no convinieren otra cosa- se someterá a arbitraje a petición de una de ellas. Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a un tercer árbitro. Si, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una de las Partes no designare su árbitro en el término de tres meses a contar desde la petición de arbitraje, el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre procederá, a solicitud de la otra Parte, a su designación en un nuevo plazo de tres meses. Se aplicará el mismo procedimiento en el caso de que los dos árbitros no pudieran llegar a un acuerdo acerca de la elección del tercer árbitro en el término de tres meses a contar desde la designación de los dos primeros árbitros.

3. En caso de diferencias entre dos Partes contratantes, una de las cuales sea un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, ella misma Parte contratante, la otra Parte contratante designará la petición de arbitraje a la vez a dicho Estado miembro

y a la Comunidad, que le notificarán conjuntamente, en el plazo de dos meses después de la recepción de la petición, si el Estado miembro o la Comunidad, o el Estado miembro y la Comunidad conjuntamente, se constituyen Parte en la diferencia. A falta de dicha notificación en el mencionado plazo, el Estado miembro y la Comunidad se considerará que no son más que una sola y única Parte en la diferencia por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del Tribunal arbitral. Se aplicará la misma norma cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyan conjuntamente Parte en la diferencia.

4. El Tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento. Las decisiones se tomarán por mayoría. Su laudo será definitivo y vinculante.

5. Cada Parte en la diferencia correrá con los gastos del árbitro que designe y las Partes, a partes iguales, correrán con los gastos del tercer árbitro, así como con los demás gastos en que se incurra por causa del arbitraje.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como a la de la Comunidad Económica Europea.

Hasta la fecha de su entrada en vigor queda, asimismo, abierto a la firma de cualquier otro Estado invitado a firmarlo por el Comité de Ministros.

El Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha en que cinco Estados, de los cuales, al menos, cuatro sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por el Convenio conforme a las disposiciones del párrafo anterior.

3. Entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario o a la Comunidad Económica Europea, que expresen ulteriormente su consentimiento de quedar vinculados por el mismo, el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 20

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, previa consulta a las Partes contratantes, invitar a que se adhiera al Convenio a cualquier Estado no miembro del Consejo que, invitado a firmarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 19, todavía no lo hubiere hecho, y a cualquier otro Estado no miembro.

2. El Convenio entrará en vigor para cualquier Estado que se adhiera el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 21

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posteriormente, ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 22

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, acepta-

ción, aprobación o adhesión, formular una o varias reservas con respecto a determinadas especies enumeradas en los anejos I al III, o para algunas de las especies que se indiquen en la reserva o en las reservas, con respecto a determinados medios o métodos de caza y a otras formas de explotación mencionadas en el anejo IV. No se admitirán reservas de carácter general.

2. Cualquier Parte contratante que amplíe la aplicación del presente Convenio a un territorio designado en la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 21 podrá, para el territorio de que se trate, formular una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. No se admitirá ninguna otra reserva.

4. Cualquier Parte contratante que haya formulado una reserva en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá retirarla en su totalidad o en parte dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto el día de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 23

1. Cualquier Parte contratante podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un periodo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 24

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado signatario, a la Comunidad Económica Europea signataria del presente Convenio, y a cualquier Parte contratante:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a sus artículos 19 y 20;
- d) cualquier información comunicada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13;
- e) cualquier informe redactado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15;
- f) cualquier enmienda o cualquier nuevo anejo adoptado conforme a los artículos 16 y 17 y la fecha en que dicha enmienda o dicho nuevo anejo entre en vigor;
- g) cualquier declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 21;
- h) cualquier reserva formulada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 22;
- i) la retirada de cualquier reserva efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22;
- j) cualquier notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 y la fecha en que la denuncia tenga efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Berna, el 19 de septiembre de 1979, en frances y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado y a la Comunidad Económica Europea signatarios, así como a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio o a adherirse al mismo.

- Por el Gobierno de la República de Austria: *I. Leodolter*.
 Por el Gobierno del Reino de Bélgica: *Luc Dhooze*.
 Por el Gobierno de la República de Chipre: *(En blanco)*.
 Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: *Gunnar Seidenfaden*.
 Por el Gobierno de la República Francesa: *F. Delmas*.
 Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: *J. Ertl y H. Lebsanft*.
 Por el Gobierno de la República Helénica: *J. Palaiokrassas*.
 Por el Gobierno de la República de Islandia: *(En blanco)*.
 Por el Gobierno de Irlanda: *Brian Lenihan*.
 Por el Gobierno de la República Italiana: *Gerardo Zampaglione*.
 Por el Gobierno del Principado de Liechtenstein: *Walter Oehry*.
 Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: *Jean Rettel*.
 Por el Gobierno de Malta: *(En blanco)*.
 Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: *G. C. Wallis de Vries y J. F. E. Berman*.
 Por el Gobierno del Reino de Noruega: *Tore-Jarl Christensen*.
 Por el Gobierno de la República Portuguesa: *Mario de Azevedo*.

Por el Gobierno del Reino de España: *Juan Diez Nicolás*.
 Por el Gobierno del Reino de Suecia: *Per Wrammer*.
 Por el Gobierno de la Confederación Suiza: *H. Hurlimann*.
 Por el Gobierno de la República Turca: *Suat Bilge*.
 Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: *Hector Monro*.

Por la Comunidad Económica Europea: *Brian Lenihan y Lorenzo Natali*.
 Por el Gobierno de la República de Finlandia: *Taisto Tähkämaa*.
 Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia: *(En blanco)*.

APENDICE I

ANEJO I

Especies de flora estrictamente protegidas

PTERIDOPHYTA

Aspidiaceae

«*Diplazium caudatum*» (Cav.), Jermý.

Pteridaceae

«*Pteris serrulata*», Forssk.

GYMNOSPERMAE

Pinaceae

«*Abies nebrodensis*» (Lojac.), Mattei.

ANGIOSPERMAE

Alismataceae

«*Alisma wahlenbergii*» (O. R. Holmberg), Juzepczuk.

Berberidaceae

«*Gymnospermium altaicum*» (Pallas), Spach.

Boraginaceae

«*Anchusa crispa*», Viv.
 «*Myosotis rehsteineri*», Wartm.
 «*Omphalodes littoralis*», Lehm.
 «*Onosma caespitosum*», Kotschy.
 «*Onosma troodi*», Kotschy.
 «*Solenanthes albanicus*» (Degen et al.), Degen & Baldacci.
 «*Symphytum cycladense*», Pawl.

Campanulaceae

«*Campanula sabatia*», De Not.

Caryophyllaceae

«*Arenaria lithops*», Heywood ex McNeill.
 «*Gypsophila papillosa*», P. Porta.
 «*Loeflingia tavaresiana*», G. Samp.
 «*Silene orphanidis*», Boiss.
 «*Silene rothmaleri*», Pinto da Silva.
 «*Silene velutina*», Pourret ex Loisel.

Chenopodiaceae

«*Kochia saxicola*», Guss.
 «*Salicornia veneta*», Pignatti & Lausi.

Cistaceae

«*Tuberaria major*» (Willk.), Pinto da Silva.

Compositae

«*Anacyclus alboranensis*», Esteve Chueca & Varo.
 «*Anthemis glaberrima*» (Rech. f.), Greuter.
 «*Artemisa granatensis*», Boiss.
 «*Artemisa laciniata*», Willd.
 «*Aster pyrenaicus*», Desf. ex DC.
 «*Aster sibiricus*», L.
 «*Centaurea balearica*», J. D. Rodríguez.
 «*Centaurea heldreichii*», Halácsy.
 «*Centaurea horrida*», Badaro.
 «*Centaurea kalambakensis*», Freyn & Sint.
 «*Centaurea lactiflora*», Halácsy.
 «*Centaurea linarensis*», Lázaro.
 «*Centaurea megarensis*», Halácsy & Hayek.
 «*Centaurea niederi*», Heldr.

«*Centaurea peucedanifolia*», Boiss. & Orph.
 «*Centaurea princeps*», Boiss. & Heldr.
 «*Crepis crocifolia*», Boiss. & Heldr.
 «*Lamyropsis microcephala*» (Moris), Dittrich & Greuter.
 «*Leontodon siculus*» (Guss.), Finch & Sell.
 «*Logfia neglecta*» (Soy.-Will.), Holub.
 «*Senecio alboranicus*», Maire.

Convolvulaceae

«*Convolvulus argyrotamnus*», Greuter.

Cruciferae

«*Alyssum akamasicum*», B. L. Burt.
 «*Alyssum fastigiatum*», Heywood.
 «*Arabis kennedyae*», Meikle.
 «*Biscutella neustriaca*», Bonnet.
 «*Brassica hilarionis*», Post.
 «*Brassica macrocarpa*», Guss.
 «*Braya purpurascens*» (R. Br.), Bunge.
 «*Coronopus navasii*», Pau.
 «*Diplotaxis siettiana*», Maire.
 «*Enarthrocarpus pterocarpus*», DC.
 «*Hutera rupestris*», P. Porta.
 «*Iberis arbuscula*», Runemark.
 «*Ionopsidium acaule*» (Desf.) Reichenb.
 «*Ptilotrichum pyrenaicum*» (Lapeyr.), Boiss.
 «*Rhynchosinapis johnstonii*» (G. Samp.), Heywood.
 «*Sisymbrium matritense*», P. W. Ball & Heywood.

Euphorbiaceae

«*Euphorbia ruscionensis*», Boiss.

Gramineae

«*Stipa bavarica*», Martinovsky & H. Scholz.

Grossulariaceae

«*Ribes sardoum*», Martelli.

Hypericaceae

«*Hypericum aciferum*» (Greuter), N. K. B. Robson.

Iridaceae

«*Crocus cyprius*», Boiss. & Kotschy.
 «*Crocus hartmannianus*», Holmboe.

Labiatae

«*Amaracus cordifolium*», Montr. & Auch.
 «*Micromeria taygetea*», P. H. Davis.
 «*Nepeeta sphaciotica*», P. H. Davis.
 «*Phlomis brevibracteata*», Turill.
 «*Phlomis cypria*», Post.
 «*Salvia crassifolia*», Sibth. & Smith.
 «*Sideritis cypria*», Post.
 «*Thymus camphoratus*», Hoffmanns & Link.
 «*Thymus carnosus*», Boiss.
 «*Thymus cephalotos*», L.

Leguminosae

«*Astragalus algarbiensis*», Coss. ex Bunge.
 «*Astragalus aquilinus*», Anzalone.
 «*Astragalus maritimus*», Moris.
 «*Astragalus verrucosus*», Moris.
 «*Cytisus aeolicus*», Guss. ex Lindl.
 «*Ononis maweana*», Ball.
 «*Oxytropis deflexa*» (Pallas), DC.

Lentibulariaceae

«*Pinguicula crystallina*», Sibth. & Smith.

Liliaceae

«*Androcymbium rechingeri*», Greuter.
 «*Chionodoxa lochia*», Meikle.
 «*Muscari gussonei*» (Parl.), Tod.
 «*Scilla morrisii*», Meikle.

Orchidaceae

«*Ophrys kotschyi*», Fleixchm. & Soó.

Papaveraceae

«*Rupicapnos africana*» (Lam.), Pomel.

Plumbaginaceae

«*Armeria rouyana*», Daveau.
 «*Limonium paradoxum*», Pugsley.
 «*Limonium recurvum*», C. E. Salmon.

Polygonaceae

«*Rheum rhaponticum*», L.

Primulaceae

«*Primula apennina*», Widmer.
 «*Primula egalksensis*», Wormsk.

Ranunculaceae

«*Aquilegia cazorlensis*», Heywood.
 «*Aquilegia kitaibellii*», Schott.
 «*Consolida samia*», P. H. Davis.
 «*Delphinium caseyi*», B. L. Burt.
 «*Ranunculus kykkoensis*», Meikle.
 «*Ranunculus weyerli*», Mares.

Rubiaceae

«*Galium litorale*», Guss.

Scrophulariaceae

«*Antirrhinum charidemi*», Lange.
 «*Euphrasia marchesetti*», Wettst. ex Marches.
 «*Linaria algarviana*», Chav.
 «*Linaria ficaihoana*», Rouy.

Selaginaceae

«*Globularia stygia*», Orph. ex Boiss.

Solanaceae

«*Atropa bactica*», Willk.

Thymelaeaceae

«*Daphne rodriguezii*», Texidor.

Umbelliferae

«*Angelica heterocarpa*», Lloyd.
 «*Angelica palustris*» (Besser), Hoffman.
 «*Bupleurum kakiskalae*», Greuter.
 «*Ferula cypria*», Post.
 «*Laserpitium longiradium*», Boiss.
 «*Oenanthe conioides*», Lange.

Valerianaceae

«*Valeriana longiflora*», Willk.

Violaceae

«*Viola hispida*», Lam.
 «*Viola jaubertiana*», Mares & Vigincix.

ANEJO II

Especies de fauna estrictamente protegidas

MAMÍFEROS

Insectivora

«Talpidae».

Desmana pyrenaica (*Galemys pyrenaeus*).

Microchiroptera

Todas las especies con excepción de *Pipistrellus pipistrellus*.

Rodentia

«Sciuridae».

Citellus citellus.

«Cricetidae».

Cricetus cricetus.

«Hystricidae».

Hystrix cristata.

Carnivora

«Canidae».

Canis lupus.*Alopex lagopus*.

«Ursidae».

Todas las especies.

«Mustelidae».

Lutreola (Mustela) lutreola.*Lutra lutra*.*Gulo gulo*.

«Felidae».

Lynx pardina (pardellus).*Panthera pardus*.*Panthera tigris*.

«Odobenidae».

Odobenus rosmarus.

«Phocidae».

Monachus monachus.

Artiodactyla

«Bovidae».

Capra aegagrus.*Rupicapra rupicapra ornata*.*Ovibos moschatus*.

Odontoceti

«Delphinidae».

Delphinus delphis.*Tursiops truncatus (tursio)*.

«Phocaenidae».

Phocaena phocaena.

Mystacoceti

«Balaenopteridae».

Sibbaldus (Balaenoptera) musculus.*Megaptera novaengliae (longimana, nodosa)*.

«Balaenidae».

Eubalaena glacialis.*Balaena mysticetus*.

AVES

Gaviiformes

«Gaviidae».

Todas las especies.

Podicipediformes

«Podicipedidae».

Podiceps griseigena.*Podiceps auritus*.*Podiceps nigricollis (caspicus)*.*Podiceps ruficollis*.

Procellariiformes

«Hydrobatidae».

Todas las especies.

«Procellariidae».

Puffinus puffinus.*Procellaria diomedea*.

Pelecaniformes

«Phalacrocoracidae».

Phalacrocorax pygmaeus.

«Pelecanidae».

Todas las especies.

Ciconiiformes

«Ardeidae».

Ardea purpurea.*Casmerodius albus (Egretta alba)*.*Egretta garzetta*.*Ardeola ralloides*.*Bulbucus (Ardeola) ibis*.*Nycticorax nycticorax*.*Ixobrychus minutus*.*Botaurus stellaris*.

«Ciconiidae».

Todas las especies.

«Threskiornithidae».

Todas las especies.

«Phoenicopteridae».

Phoenicopterus ruber.

Anseriformes

«Anatidae».

Cygnus cygnus.*Cygnus bewickii (columbianus)*.*Anser erythropus*.*Branta leucopsis*.*Branta ruficollis*.*Tadorna tadorna*.*Tardona ferruginea*.*Marmaronetta (Anas) angustirostris*.*Somateria spectabilis*.*Polysticta stelleri*.*Histrionicus histrionicus*.*Bucephala islandica*.*Mergus albellus*.*Oxyura leucocephala*.

Falconiformes

Todas las especies.

Gruiformes

«Turnicidae».

Turnix sylvatica.

«Gruidae».

Todas las especies.

«Rallidae».

Porzana porzana.*Porzana pusilla*.*Porzana parva*.*Crex crex*.*Porphyrio porphyrio*.*Fulica cristata*.

«Otididae».

Todas las especies.

Charadriiformes

«Charadriidae».

Hoplopterus spinosus.*Charadrius hiaticula*.*Charadrius dubius*.*Charadrius alexandrinus*.*Charadrius leschenaulti*.*Eudromias morinellus*.*Arenaria interpres*.

«Scolopacidae».

Gallinago media.*Numenius tenuirostris*.*Tringa stagnatilis*.*Tringa ochropus*.*Tringa glareola*.*Tringa hypoleucos*.*Tringa cinerea*.*Calidris minuta*.*Calidris temminckii*.*Calidris maritima*.*Calidris alpina*.*Calidris ferruginea*.*Calidris alba*.*Limicola falcinellus*.

«Recurvirostridae».

Todas las especies.

«Phalaropodidae».

Todas las especies.

«Burhinidae».

Burhinus oedicnemus.

«Glareolidae».

Todas las especies.

«Laridae».

Pagophila eburnea.*Larus audouinii*.*Larus melanocephalus*.*Larus genei*.*Larus minutus*.*Larus (Xenia) sabini*.*Chlidonias niger*.*Chlidonias leucopterus*.*Chlidonias hybrida*.*Gelochelidon nilotica*.*Hydroprogne caspia*.*Sterna hirundo*.*Sterna paradisaea (macrura)*.*Sterna dougallii*.*Sterna albifrons*.*Sterna sandvicensis*.

Columbiformes

«Pteroclididae».

Todas las especies.

Cuculiformes

«Cuculidae».

Clamator glandarius.

Strigiformes

Todas las especies.

Caprimulgiformes

«Caprimulgidae».

Todas las especies.

Apodiformes

«Apodidae».

Apus pallidus.*Apus melba*.*Apus caffer*.

Coraciiformes

«Alcedinidae».

Alcedo atthis.

«Meropidae».

Merops apiaster.

«Coraciidae».

Coracias garrulus.

«Upopidae».

Upopa epops.

Piciformes

Todas las especies.

Passeriformes

«Alaudidae».

Calandrella brachydactyla.*Calandrella rufescens*.*Melanocorypha calandra*.*Melanocorypha leucoptera*.*Melanocorypha yeltoniensis*.*Galerida theklae*.*Eremophila alpestris*.

«Birundinidae».

Todas las especies.

«Motacillidae».

Todas las especies.

«Laniidae».

Todas las especies.

«Bombycillidae».

Bombycilla garrulus.

«Cinclidae».

Cinclus cinclus.

«Troglodytidae».

Troglodytes troglodytes.

«Prunellidae».

Todas las especies.

«Muscicapidae».

«Turdinae».

Saxicola rubetra.*Saxicola torquata*.*Oenanthe isabellina*.*Oenanthe pleschanka (leucomela)*.*Oenanthe hispanica*.*Oenanthe isabellina*.

Oenanthe leucura.
Cercotrichas galactotes.
Monticola saxatilis.
Monticola solitarius.
Phoenicurus ochruros.
Phoenicurus phoenicurus.
Erithacus rubecula.
Luscinia megarhynchos.
Luscinia luscinia.
Luscinia (Cyanosylvia) svecica.
Tarsiger cyanurus.
«Sylviinae».
Todas las especies.
«Regulinae».
Todas las especies.
«Muscicapinae».
Todas las especies.
«Timaliinae».
Panurus biarmicus.
«Paridae».
Todas las especies.
«Sittidae».
Todas las especies.
«Certhiidae».
Todas las especies.
«Emberizidae».
Emberiza citrinella.
Emberiza leucocephala.
Emberiza cirula.
Emberiza cineracea.
Emberiza caesia.
Emberiza cia.
Emberiza schoeniclus.
Emberiza melanocephala.
Emberiza aureola.
Emberiza pusilla.
Emberiza rustica.
Plectrophenax nivalis.
Calcarius lapponicus.
«Fringillidae».
Carduelis chloris.
Carduelis carduelis.
Carduelis spinus.
Carduelis flavirostris.
Carduelis cannabina.
Carduelis flammea.
Carduelis hornemanni.
Serinus citrinella.
Serinus serinus.
Loxia curvirostra.
Loxia pityopsittacus.
Loxia leucoptera.
Pinicola enucleator.
Carpodacus erythrinus.
Rhodopechys githaginea.
Coccothraustes coccothraustes.
«Ploceidae».
Petronia petronia.
Montrifringilla nivalis.
«Sturnidae».
Sturnus unicolor.
Sturnus roseus.
«Oriolidae».
Oriolus oriolus.
«Corvidae».
Perisoreus infaustus.
Cyanopica cyanus.
Nucifraga caryocatactes.
Pyrrhocorax pyrrhocorax.
Pyrrhocorax graculus.

REPTILES

Testudines

«Testudinidae».
Testudo hermanni.
Testudo graeca.
Testudo marginata.
«Emydidae».
Emys orbicularis.
Mauremys caspica.
Dermochelyidae.
Dermochelys coriacea.

«Cheloniidae».
Caretta caretta.
Lepidochelys kempii.
Chelonia mydas.
Eretmochelys imbricata.

Sauria

«Gekkonidae».
Cyrtodactylus kotschyi.
«Chamaeleontidae».
Chamaeleo chamaeleon.
«Lacertidae».
Algyroides marchi.
Lacerta lepida.
Lacerta parva.
Lacerta simonyi.
Lacerta princeps.
Lacerta viridis.
Podarcis muralis.
Podarcis lilfordi.
Podarcis sicula.
Podarcis filfolensis.
«Scincidae».
Ablepharus kitaibelii.

Ophidia

«Colubridae».
Coluber hippocrepis.
Elaphe situla.
Elaphe quatuorlineata.
Elaphe longissima.
Coronella austriaca.
«Viperidae».
Vipera ursinii.
Vipera latasti.
Vipera ammodytes.
Vipera xanthina.
Vipera lebetina.
Vipera kaznakovi.

ANFIBIOS

Caudata

«Salamandridae».
Salamandra (Mertensiella) luschani.
Salamandrina terdigitata.
Chioglossa lusitanica.
Triturus cristatus.
«Proteidae».
Proteus anguinus.

Anura

«Discoglossidae».
Bombina variegata.
Bombina bombina.
Alytes obstetricans.
Alytes cisternasii.
«Pelobatidae».
Pelobates cultripes.
Pelobates fuscus.
«Bufonidae».
Bufo calamita.
Bufo viridis.
«Hylidae».
Hyla arborea.
«Ranidae».
Rana arvalis.
Rana dalmatina.
Rana latastei.

ANEJO III

Especies de fauna protegidas

MAMÍFEROS

Insectívora

«Erinaceidae».
Erinaceus europaeus.
«Soricidae».
Todas las especies.

Microchiroptera

«Vespertilionidae».
Pipistrellus pipistrellus.

Duplicidentata

«Leporidae».
Lepus timidus.
Lepus capensis (europaeus).

Rodentia

«Sciuridae».
Sciurus vulgaris.
Marmota marmota.
«Castoridae».
Castor liber.
«Gliridae».
Todas las especies.
«Microtidae».
Microtus ratticeps (oeconomus).
Microtus nivalis (lebrunii).

Cetacea

Todas las especies no mencionadas en el anejo II.

Carnívora

«Mustelidae».
Meles meles.
Mustela erminea.
Mustela nivalis.
Putorius (Mustela) putorius.
Martes martes.
Martes foina.
«Viverridae».
Todas las especies.
«Felidae».
Felis catus (silvestris).
Lynx linx.
«Phocidae».
Phoca vitulina.
Pusa (Phoca) hispida.
Pagophilus groenlandicus (Phoca groenlandica).
Erignathus barbatus.
Halichoerus grypus.
Cystophora cristata.

Artiodactyla

«Suidae».
Sus scrofa meridionalis.
«Cervidae».
Todas las especies.
«Bovidae».
Ovis aries (musimon, ammon).
Capra ibex.
Capra pyrenaica.
Rupicapra rupicapra.

AVES

Todas las especies no incluidas en el anejo II, con excepción de:

Larus marinus.
Larus fuscus.
Larus argentatus.
Columba palumbus.
Passer domesticus.
Sturnus vulgaris.
Garrulus glandarius.
Pica pica.
Corvus monedula.
Corvus frugilegus.
Corvus corone (corone y cornix).

REPTILES

Todas las especies no incluidas en el anejo II.

ANFIBIOS

Todas las especies no incluidas en el anejo II.

ANEJO IV

Medios y métodos de caza y otras formas de explotación prohibidos

MAMÍFEROS

Lazos.
 Animales vivos utilizados como reclamos, cegados o mutilados.
 Magnetófonos.
 Aparatos eléctricos capaces de matar o atontar.
 Fuentes luminosas artificiales.
 Espejuelos y otros objetos deslumbrantes.
 Dispositivos para iluminar los blancos.
 Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico, para tiro nocturno.

Explosivos (1).
 Redes (2).
 Trampas (2).
 Veneno y cebos envenenados o anestésicos.
 Empleo de gases y humos.
 Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
 Aeronaves.
 Vehículos automóbiles en movimiento.

(1) Excepto para la caza de ballenas.
 (2) Si se emplean para la captura o la muerte masiva o no selectiva.

AVES

Lazos (1).
 Varetas.
 Anzuelos.

(1) Exceptuado el *Lepus* al norte del 54° latitud norte.

Aves vivas utilizadas como reclamos, cegadas o mutiladas.
 Magnetófonos.
 Aparatos selectivos capaces de matar o atontar.
 Fuentes luminosas artificiales.
 Espejuelos y otros objetos deslumbrantes.
 Dispositivos para iluminar los blancos.
 Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico, para tiro nocturno.
 Explosivos.
 Redes.
 Trampas.
 Veneno y cebos envenenados o anestésicos.
 Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
 Aeronaves.
 Vehículos automóbiles en movimiento.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha depósito del Instrumento de Ratificación
Alemania, República Federal de	13 diciembre 1984.
Austria	2 mayo 1983.
CEE	7 mayo 1982.
Dinamarca	8 septiembre 1982 (1).
España	27 mayo 1986.
Finlandia	9 diciembre 1985.
Grecia	13 junio 1983.
Irlanda	23 abril 1982.
Italia	11 febrero 1982.
Liechtenstein	30 octubre 1980.
Luxemburgo	23 marzo 1982.
Noruega	27 mayo 1986 (2).
Países Bajos	28 octubre 1980 (3).
Portugal	3 febrero 1982.
Reino Unido	28 mayo 1982 (4).
Suecia	14 junio 1983.
Suiza	12 marzo 1981.
Turquia	2 mayo 1984 (5).

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Dinamarca

El Convenio no se aplica ni a Groenlandia ni a las Islas Feroe.

2. Noruega

Reservas contenidas en el Instrumento de Ratificación, depositado el día 27 de mayo de 1986:

«Se hace una reserva con respecto a la prohibición contenida en el apéndice IV del uso de armas semiautomáticas con capacidad de más de dos cartuchos para cazar las siguientes especies incluidas en el apéndice III: Ciervo (*Cervus elaphus*), corzo (*Capreolus capreolus*), alce (*Alces alces*).

Esta reserva se aplica además al uso de armas semiautomáticas empleadas en la caza de focas y ballenas, efectuada de acuerdo con las leyes y reglamentos noruegos.»

Declaraciones contenidas en una carta entregada al Secretario general del Consejo de Europa en el momento del depósito del Instrumento de Ratificación:

«De acuerdo con el párrafo uno del artículo 21, este Convenio se aplicará al territorio continental del Reino.

Con respecto al territorio de Svalbard y Jan Mayen en el Reino, el Gobierno de Noruega promoverá un programa nacional para la conservación de la flora y fauna silvestres y del medio natural, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, con una reserva respecto a la conservación y mantenimiento de la población del zorro del Artico (*Alopex lagopus*) en Svalbard.

El Gobierno de Noruega se compromete a coordinar sus esfuerzos con los de otras Partes Contratantes, basados en la cooperación mutua y la reciprocidad, para la protección de las

especies migratorias determinadas en los apéndices II y III y extendidas a Svalbard o Jan Mayen.

El Gobierno de Noruega reafirma su entendimiento de que nada en el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa irá en detrimento de las obligaciones de Noruega con respecto a las disposiciones contenidas en acuerdos internacionales ya existentes, o sobre las decisiones que ya se hayan adoptado o puedan adoptarse conforme a los mismos.»

3. Países Bajos

Para el Reino en Europa.

4. Reino Unido

Artículo 22. Reservas.

Gran Bretaña:

Se hacen las reservas que se expresan, respecto a las prohibiciones enumeradas en el apéndice IV:

Liebres: Trampas de lazo (excepto para trampas de cierre automático); magnetófonos; aparatos eléctricos capaces de dar muerte y aturdir; fuentes de luz artificiales; espejos y otros aparatos para deslumbrar; aparatos para iluminar blancos; aparatos con mira para tiro nocturno, que incluyan amplificadores eléctricos de imagen o convertidores de imagen; redes; trampas; armas semiautomáticas con cargador de capacidad de más de dos cartuchos; aeroplanos; vehículos a motor en movimiento.

Armiños: Se hace una reserva sobre los métodos prohibidos iguales que los citados arriba para las liebres, con la adición de gasearles o ahumarles para hacerles salir de sus cobijos.

Comadreas: Se hace una reserva sobre los métodos prohibidos, iguales que los citados arriba para las liebres, con la adición de gasearles o ahumarles para hacerles salir de sus cobijos.

Cérvidos en Inglaterra y Gales:

Ciervo: (*Cervus elaphus*). Machos, desde el 1 de agosto al 30 de abril, ambos inclusive; hembras, desde el 1 de noviembre al 20 de febrero, ambos inclusive.

Gamo: (*Dama dama*). Machos, desde el 1 de agosto al 30 de abril, ambos inclusive; hembras, desde el 1 de noviembre al 29 de febrero, ambos inclusive.

Corzo: (*Capreolus capreolus*). Machos, desde el 1 de abril al 31 de octubre, ambos inclusive; hembras, desde el 1 de noviembre al 29 de febrero, ambos inclusive.

Sika: (*Cervus nippon*). Machos, desde el 1 de agosto al 30 de abril, ambos inclusive; hembras, desde el 1 de noviembre al 29 de febrero, ambos inclusive.

Para cualquier persona que acceda al terreno con el consentimiento del propietario ocupante, autoridad legal, a menos que esté sujeto a excepción limitada según la S10, 10A y 11 de la Ley sobre Cérvidos de 1963, tal como ha quedado modificada por el suplemento 7 a la Ley sobre la Vida Silvestre y el Campo de 1981.

Magnetófonos: Aparatos eléctricos capaces de dar muerte y aturdir; espejos y otros aparatos para deslumbrar; armas semiautomáticas con cargador capaz de contener más de dos cartuchos (salvo que haya otras prohibiciones más amplias sobre armas, en general, armas de fuego y municiones); aparatos para iluminar blancos.

Cérvidos en Escocia:

Para protección de las cosechas: Magnetófonos; fuentes de luz artificiales; espejos y otros aparatos para deslumbrar; aparatos para iluminar blancos; aparatos de mira para tiro nocturno, que incluyan amplificadores electrónicos de imagen o convertidores de imagen; armas semiautomáticas con cargador capaz de contener más de dos cartuchos; aeroplanos; vehículos a motor en movimiento.

Durante las temporadas abiertas, concretamente para ciervos machos: 1 de julio a 20 de octubre, y hembras: 21 de octubre a 15 de febrero; para corzos machos: 1 de mayo a 20 de octubre, y hembras: 21 de octubre a 29 de febrero; para sika machos: 1 de agosto a 30 de abril, y hembras: 21 de octubre a 15 de febrero; para gamos machos: 1 de agosto a 20 de abril, y hembras: 21 de octubre a 15 de febrero; Magnetófonos; armas semiautomáticas con cargador capaz de contener más de dos cartuchos; aeroplanos; vehículos a motor en movimiento.

Focas: Foca gris, desde el 1 de enero al 31 de agosto, ambos inclusive; foca común, desde el 1 de septiembre al 31 de mayo, ambos inclusive; magnetófonos; aparatos eléctricos capaces de dar muerte y aturdir; fuentes de luz artificiales; espejos y otros aparatos para deslumbrar; aparatos para iluminar blancos; aparatos con mira para tiro nocturno, que incluyan amplificadores electrónicos de imagen o convertidores de imagen; redes; trampas; cualquier rifle que utilice munición que tenga una energía inicial no menor de 600 libras/pie y balas de peso no inferior a 45 gramos; aeroplanos; vehículos a motor en movimiento.

Irlanda del Norte.—Se hacen las reservas que se expresan:

Apéndice I, sobre flora existente en Irlanda del Norte: Todas las especies.

Apéndice II, sobre especies existentes en Irlanda del Norte:

- i) Mamíferos: Todas las especies.
- ii) Aves: Todas las especies.

5. Turquía

A) MAMÍFEROS

Rodentia

«Sciuridae».
Citellus citellus.

Carnívora

«Canidae».
Canis lupus.
«Ursidae».
All species/toutes les espèces.

Artiodactyla

«Bovidae».
Capra aegagrus.
«Suidae».
Sus scrofa meridionalis.

B) AVES

Anseriformes

«Anatidae».
Anser erythropus.
Tadorna tadorna.
Tadorna ferruginea.
Oxyura leucocephala.

Charadriiformes

«Scolopaciidae».
Gallinago media.

Columbiformes

«Pteroclididae».
Pterocles alchata.
Pterocles orientalis.

C) REPTILES

Testudines

«Testudinidae».
Testudo hermanni.
Testudo graeca.
Testudo marginata.

D) ANFIBIOS

Anura

«Ranidae».
Rana arvalis.
Rana dalmatina.
Rana latastei.

Medios y métodos de caza y otras formas de explotación prohibidos.

Mamíferos: Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador puede contener más de dos cartuchos.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de junio de 1982 y para España el 1 de septiembre de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

- iii) Reptiles: Todas las especies.
- iv) Anfibios: Todas las especies.

Apéndice III, sobre especies existentes en Irlanda del Norte:

- i) Mamíferos: Todas las especies, excepto Halichoerus grypus (foca gris).
- ii) Aves: Cormorán moñudo, cormorán, cisne mudo, gaviota de cabeza negra, paloma salvaje.
- iii) Reptiles: Todas las especies.
- iv) Anfibios: Todas las especies.

Apéndice IV, sobre medios y métodos prohibidos de caza, captura u otras formas de utilización de especies existentes en Irlanda del Norte:

- i) Mamíferos: Todos los métodos.
- ii) Aves: Todas las especies (magnetófonos, aparatos eléctricos capaces de dar muerte y aturdir, fuentes de luz artificiales, espejos y otros aparatos para deslumbrar, aparatos para iluminar blancos, aparatos con mira para tiro nocturno, etc., explosivos, veneno y cebo envenenado o anestésico están exceptuados, con independencia de su uso autorizado para dar muerte o capturar palomas torcazes, que habrán de ser protegidas de acuerdo con los términos del Convenio).

Las reservas de Irlanda del Norte, aunque amplias, son de carácter meramente transitorio. La Ordenanza para Irlanda del Norte, propuesta en el Consejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y que ajustará en gran medida su legislación a la de Gran Bretaña, se cree que tendrá efecto en diciembre de 1982, y las reservas separadas de Irlanda del Norte podrán ser sustituidas entonces por una reserva similar en gran parte a la hecha más arriba en relación con Gran Bretaña.

5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por oposición a los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3, de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

25963 CONFLICTO positivo de competencia número 993/1986, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 993/1986, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, excepto en sus artículos 1.1, 3, 11, 14, 15.1, 20.1, 29 (excepto la expresión «asimismo en idénticas condiciones, podrán construirse puentes sobre el acueducto para atravesarlo»), 31, 34, 42, 44, 50.3, 59, 60, 70.2, 93.2, la expresión del artículo 97.1 al señalar que «toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Aguas», 99.1, 143, la expresión del artículo 144.1,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25962 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 993/1986.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 993/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª 3 de la Ley